

1. La normativa europea: La Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

1.1 De la Directiva IPPC a la DEI

La regulación de la autorización ambiental integrada transformó notablemente el sistema de prevención y control de la contaminación hasta entonces vigente. Previamente a la autorización integrada, el control de la actividad se realizaba de forma sectorializada en relación con los vertidos en el medio acuático de determinadas sustancias peligrosas,¹ los residuos o la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales,² que se sometían a un régimen de autorización que no incluía medidas efectivas de control y al que debía añadirse la licencia de actividades clasificadas. Las insuficiencias, desde el punto de vista de la protección ambiental, eran considerables, ya que se evaluaban los impactos de las emisiones o los vertidos de manera singular, sin tener en cuenta la transferencia de la contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente en su conjunto. Pero también, desde el punto de vista del promotor de la actividad, presentaba una seria deficiencia en cuanto a la inseguridad jurídica y el desconcierto normativo. Según Jan H. Jans y Hans H.B. Vedder, el enfoque integrado de la autorización se basa en el hecho de que el medio ambiente es algo más que la suma de los diferentes ámbitos de protección ya que la contaminación en un lugar determinado puede en la actualidad provocar el deterioro medioambiental de otro lu-

1 Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático.

2 Directiva 84/360 CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.

gar diferente: “The integrated approach follows from the fact that the environment is more than the sum of its parts (air, land, water) together with the realisations that the environmental improvements in one area may actually result in environmental deterioration in another area”.³

La autorización ambiental utiliza la unidad de la instalación y de la actividad como objeto de la intervención administrativa, ejerciéndose sobre esta el control de todos los impactos que produce. Este enfoque integrado, que recae sobre el control y la prevención, comporta que el titular de la instalación deba respetar las condiciones que se concretan en el permiso, que es la vía por la cual se hace operativa la visión integrada de la contaminación. López Jurado y Ruiz de Apodaca⁴ sostienen que una de las fuentes de inspiración de este enfoque se encuentra en la Recomendación del Consejo de la OCDE de 31 de enero de 1991 que lleva por título “Control y prevención integrada de la contaminación”. Sin embargo, la idea de implantar un control integrado de la contaminación se recoge por primera vez en el Informe Brundtland⁵ sobre el desarrollo sostenible de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En el ámbito de la Unión Europea, el Quinto Programa Comunitario de Medio Ambiente, adoptado por el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo en su Resolución de 1 de febrero de 1993, ya consideró prioritario el control integrado de la contaminación, pues se entendía que ello contribuiría considerablemente a avanzar hacia un equilibrio más sostenible entre, por una parte, la actividad humana y el desarrollo socioeconómico y, por otra, los recursos y la capacidad de regeneración de la naturaleza. Además, se debe tener en cuenta que algunos Estados miembros habían introducido en su legislación

3 JAN H. JANS y HANS H. B. VEDDER, *European Environmental Law. After Lisbon*, Groningen/Appingedam, 2011, pág. 360.

4 LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. B. y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *La autorización ambiental integrada: Estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 49.

5 El Informe Brundtland (Dra. Gro Harlem Brundtland) es un informe socioeconómico y ambiental presentado en la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Tokio, Japón, en 1987, bajo el título de “Nuestro futuro común”. El texto evidencia en síntesis los problemas ambientales globales y propone una serie de medidas que considerar para revertir el proceso de degradación ambiental. El apartado 8 del Informe está dedicado a la industria (“Industry: Producing More With Less”) y en él se recoge la necesidad de controlar la contaminación de las industrias: “Emerging technologies offer the promise of higher productivity, increased efficiency, and decreased pollution, but many bring risks of new toxic chemicals and wastes and of major accidents of a type and scale beyond present coping mechanisms. There is an urgent need for tighter controls over the export of hazardous industrial and agricultural chemicals. Present controls over the dumping of hazardous wastes should be tightened”. Dicha contaminación se transfiere a toda la sociedad; por ello aclara que no se trata de atacar el desarrollo industrial, sino la contaminación derivada de la industria: “Our ecological movement is not against industry, but we must think of the social function of industries and that pollution and progress are not the same thing. Pollution is not the synonym of progress and therefore time has come for new development concepts to come up. Pollution should not be a synonym of progress because we know that pollution is controlled and when you do not control pollution you are transferring this pollution to the community of the whole”. Asimismo, en el Informe se da un enfoque integral a la problemática de la contaminación, la cual no puede ser resuelta mediante una visión compartimentada de esta: “In the case of environmental problems, it is obvious that the problems cannot be solved by one group, one group working in separation”. “The problems need a more holistic approach”.

un sistema de control integrado de la contaminación industrial; es el caso de la Ley británica de Protección del Medio Ambiente de 1990.

En 1996, el Consejo de la Unión Europea aprobó la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (conocida como Directiva IPPC por las siglas inglesas de Integrated Pollution Prevention and Control). No obstante, en 2008, y debido al gran número de reformas habidas de la Directiva IPPC, se aprobó la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación,⁶ que es un texto consolidado de la Directiva IPPC.

Utilizando como base el artículo 130 R del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, mediante el cual se fijan los objetivos de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente⁷ (actualmente artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), la Directiva IPPC pretende dar un enfoque integrado al control de la contaminación para evitar, o, cuando ello no sea posible, reducir al mínimo, las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo (tomando en consideración la gestión de los residuos) a fin de alcanzar un elevado grado de protección del medio ambiente en su conjunto. Establece, por tanto, un marco general de prevención y control integrados de la contaminación y dispone las medidas necesarias para su puesta en práctica a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto, en aras de un desarrollo sostenible. Los dos aspectos más relevantes de la Directiva IPPC y sobre los cuales pivota son: 1. El concepto de las mejores técnicas disponibles (en adelante, MTD) como referencia para establecer los valores límite de emisión (en adelante, VLE). Se pueden definir como MTD aquellas tecnologías utilizadas en una instalación junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada, y siempre que sean las más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y que puedan ser aplicadas en condiciones económica y técnicamente viables; 2. La autorización ambiental integrada (en adelante, AAI), que integra y coordina procedimientos y autorizaciones existentes, para lo que es imprescindible la plena coordinación administrativa de los organismos implicados en su concesión.

La Directiva IPPC busca atender a los problemas de contaminación del medio ambiente no solo de la manera más eficaz, sino también de la manera más rentable para los titulares de las explotaciones. Lozano Cutanda afirma que “la autorización forma parte de las técnicas de ordenación y control, con las que se pretende conciliar el respeto a la libertad y a la iniciativa privada con las exigencias del interés general, en este

6 Publicada en el DOUE L 24, de 29 de enero de 2008, pág. 8.

7 Son los siguientes: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales; y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

caso representado por la defensa del derecho colectivo al medio ambiente”.⁸ Para ello, los titulares de explotaciones deben comunicar a la autoridad competente las diferentes consideraciones ambientales que se puedan dar para que, una vez acreditadas, otorgue la autorización en la que se prevean las medidas adecuadas de prevención o reducción de la contaminación, así como los procedimientos de control de la explotación. Según Fernández Torres, “se entiende por autorización aquel acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, y constituye su soporte legitimador”.⁹ La autorización es un acto administrativo previo y necesario sobre la base del cual el titular de la explotación podrá ejercer su actividad con arreglo a las condiciones establecidas en la propia autorización.

Con la Directiva IPPC se visualiza la actividad económica como un flujo de materiales que se extraen a partir de los recursos naturales, se procesan y producen energía y bienes de consumo. De esta forma, el enfoque integrado de la Directiva significa:

- ✦ Considerar todas y cada una de las fases del proceso productivo.
- ✦ Determinar una adecuada relación entre la cuantía de las emisiones contaminantes producidas y las características del medio ambiente receptor en cada caso.
- ✦ Tener en cuenta la posible transferencia de la contaminación desde un medio receptor (agua, atmósfera y suelo) hasta otro. Se establecen, así, medidas para evitar o reducir las emisiones, incluidas las relativas a los residuos.

La Directiva IPPC estableció un marco de referencia común dentro del ordenamiento jurídico ambiental, lo cual ha facilitado el conocimiento de los requisitos que se deben cumplir por parte de todos los agentes medioambientales. En este sentido, los aspectos más destacados son:

- ✦ Introduce nuevos conceptos y definiciones de contaminación, emisión y MTD.
- ✦ Establece criterios para determinar los VLE, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes basándose en las MTD desde el punto de vista medioambiental.
- ✦ Ofrece un enfoque integrado del procedimiento de autorización para las instalaciones industriales afectadas, tanto nuevas como existentes.
- ✦ Fomenta la transparencia informativa, ya que se ponen a disposición pública las solicitudes, autorizaciones y modificaciones y también un inventario de emisiones de las actividades industriales afectadas.
- ✦ Considera importante alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente y tiene en cuenta la gestión de los residuos.

8 LOZANO CUTANDA, B. y CRUZ TURRILLAS, J., *Administración y legislación ambiental*, Madrid, 2008, pág. 213.

9 FERNÁNDEZ TORRES, J. R., “Regímenes de intervención administrativa: autorización, comunicación previa y declaración responsable”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 42, 2011, pág. 89.

Pese a los innegables avances aportados por la Directiva IPPC, en 2005 se inició un proceso de revisión que dio lugar a la identificación de cuatro problemas específicos:

1. Insuficiente aplicación de las MTD. Los principios esenciales de la Directiva IPPC, en particular el enfoque integrado basado en las MTD, siguen siendo una base sólida en el desarrollo de la legislación comunitaria sobre emisiones industriales. Sin embargo, había importantes deficiencias en la aplicación de la Directiva IPPC que obstaculizaban la plena implantación de las MTD que originalmente pretendía la Directiva. Como el régimen de las MTD solo puede ser eficaz si las normas relativas a las MTD se adaptan constantemente al desarrollo tecnológico, estas debían modificarse para proporcionar una mayor capacidad de adaptación.
2. Limitaciones, que obstaculizan la protección del medio ambiente, relacionadas con el cumplimiento, el control de la aplicación y las mejoras medioambientales.
3. Cargas administrativas innecesarias debidas a la complejidad y falta de coherencia de algunas partes del marco vigente.
4. Ámbito de aplicación insuficiente y disposiciones poco claras de la Directiva IPPC, que podrían obstaculizar el logro de los objetivos fijados en las estrategias temáticas de la Comisión.¹⁰

El 21 de diciembre de 2007, tras más de dos años de revisión, la Comisión adoptó un paquete de medidas con el fin de mejorar la política de la Unión sobre las emisiones industriales que contenía una propuesta de Directiva de emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), una comunicación titulada “Hacia una política de mejora sobre las emisiones industriales” y una evaluación de impacto y su resumen ejecutivo.

Posteriormente, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron el 24 de noviembre de 2010 la Directiva 2010/75/UE¹¹ sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) —en adelante, DEI—, la cual modifica sustancialmente siete directivas diferentes,¹² entre ellas la Directiva IPPC, y las refunde en una sola.

10 Resumen de la evaluación del impacto que acompaña a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación); Bruselas 21.12.2007 SEC(2007) 1682.

11 Publicada en el DOUE L 334, de 17 de diciembre de 2010, pág. 17.

12 - Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (publicada en el DOUE L 54, de 25 de febrero de 1978, pág. 19).

- Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (publicada en el DOUE L 378, de 31 de diciembre de 1982, pág. 1).

- Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio (publicada en el DOUE L 409, de 31 de diciembre de 1992, pág. 11).

Desde el 7 de enero de 2014 todas estas directivas quedaron derogadas,¹³ sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de incorporación al derecho interno y a los plazos para la aplicación que estas disponían.¹⁴ Sin embargo, la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2016.

Hasta la aparición de la DEI, las emisiones procedentes de instalaciones industriales estaban reguladas en diferentes textos legislativos. En primer lugar, la Directiva IPPC y, en segundo lugar, una serie de directivas sectoriales que establecían disposiciones específicas para determinadas actividades industriales (grandes instalaciones de combustión, incineración de residuos, actividades que utilizan disolventes orgánicos y producción de dióxido de titanio). Debido a esta dispersión, resultaba necesario dotar de un marco general único para el control de actividades. Asimismo, la DEI también acomete otras dos necesidades: la simplificación y esclarecimiento de las disposiciones existentes, y la reducción de cargas administrativas.

La DEI, al igual que su antecesora, la Directiva IPPC, integra la prevención y el control de la contaminación en todos los frentes para evitar transferencias de contaminación de un medio a otro. Por ello, y sobre la base de los principios “Quien contamina paga” y “Prevención en la fuente”, crea un marco legal centrado en la intervención en la fuente de contaminación e integra la prevención y el control de las emisiones al suelo, el agua y la atmósfera, la gestión de residuos, la eficiencia energética y la prevención de accidentes.

1.2 Objeto y ámbito de aplicación

La DEI pretende establecer un marco general para el control de las principales actividades industriales, dando prioridad a la intervención en la fuente misma, asegurando una gestión prudente de los recursos naturales y teniendo en cuenta, siempre que sea

- Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (publicada en el DOUE L 85, de 29 de marzo de 1999, pág. 1).

- Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (publicada en el DOUE L 332, de 28 de diciembre de 2000, pág. 91).

- Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (publicada en el DOUE L 309, de 27 de noviembre de 2001, pág. 1).

- Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación “en adelante, Directiva IPPC” (publicada en el DOUE L 24, de 29 de enero de 2008, pág. 8).

13 Art. 81.1 de la DEI.

14 El anexo IX de la DEI señala en su parte A las directivas derogadas con sus sucesivas modificaciones y en su parte B los plazos de transposición y aplicación de las directivas mencionadas en el artículo 81.

necesario, la situación socioeconómica y las especificidades locales del lugar donde se desarrolle la actividad industrial. Se intenta dar un planteamiento integrado a la prevención y el control de las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, a la gestión de residuos, a la eficiencia energética y a la prevención de accidentes.

Es esta una directiva con un ánimo simplificador realmente notable que acomete el novedoso ejercicio legislativo (desde el punto de vista europeo) de dar coherencia a la regulación existente¹⁵ en materia de emisiones y que, como destaca su considerando cuarto, pretende “simplificar y esclarecer las disposiciones existentes, reducir las cargas administrativas y poner en práctica las conclusiones de las Comunicaciones de la Comisión”. Aunque este objetivo ya formaba parte de la Directiva IPPC, la DEI profundiza en este planteamiento con la intención de eliminar los requisitos innecesarios y, a su vez, revisar algunas previsiones poco claras de la regulación. Así, y en términos generales, la DEI persigue los siguientes objetivos:

- Simplificar la normativa de emisiones industriales al refundir en una sola siete directivas.
- Facilitar la concesión de permisos.
- Eliminar las diferencias de aplicación entre los Estados miembros.
- Consolidar la aplicación de las MTD y facilitar el intercambio de información sobre dichas técnicas.
- Establecer los requisitos mínimos para la inspección y la revisión de las condiciones del permiso y los informes de cumplimiento.
- Fijar las normas relativas al cierre de las instalaciones, la protección del suelo y las aguas subterráneas.
- Limitar las emisiones de determinadas actividades industriales.

La DEI se aplica a las actividades industriales que den lugar a contaminación, concretamente a las siguientes: a) las enumeradas en el anexo I (correspondiente al ámbito de aplicación de la Directiva IPPC, que ha sido modificado ligeramente); b) las enumeradas en la parte 1 del anexo VII (correspondiente al ámbito de aplicación de la Directiva sobre los COV en los disolventes); c) las instalaciones de combustión; d) las instalaciones de incineración de residuos y las de co-incineración de residuos; e) y las que produzcan dióxido de titanio. No obstante, deja fuera de su ámbito de aplicación las actividades de investigación, las actividades de desarrollo o la experimentación de nuevos productos y procesos.

15 Según Pernas García: “Nos encontramos en un tercer estadio de la evolución del Derecho ambiental comunitario. La Directivas de control de la emisión y de la inmisión ya no son normas madre, puramente procedimentales, que dan coherencia a la regulación sectorial derivada. Ahora refunden toda la regulación existente en un subsistema normativo. Esto parece indicar una tendencia hacia la simplificación normativa, como contrapunto necesario a una complejidad y profusión cada vez más patente”. PERNAS GARCÍA, J. J., “La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 13 de junio de 2013, pág. 5.

1.3 Estructura

Estructuralmente, la DEI se divide en una serie de considerandos, ochenta y cuatro artículos, distribuidos en siete capítulos, y diez anexos.¹⁶

En el primer capítulo (arts. 1 a 9) la DEI sitúa las disposiciones comunes, donde se establecen, además del objeto,¹⁷ el ámbito de aplicación¹⁸ y un gran número de definiciones,¹⁹ la obligación de las instalaciones de obtener un permiso²⁰ escrito, el cual les será concedido si cumplen los requisitos previstos en la Directiva, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones nacionales y europeas, y las obligaciones que establezcan los Estados para categorías específicas. Se da libertad a los Estados para que dicho permiso sea válido para dos o más instalaciones o partes de instalaciones que sean explotadas por el mismo titular en la misma ubicación.²¹ Además, permite a los Estados decidir que un permiso sea válido para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares.²² Como se analizará más adelante, la transposición que ha hecho el legislador español respecto a este último inciso es bastante dudosa,²³ aunque las problemáticas relacionadas con dicha transposición serán objeto de análisis en el siguiente apartado al tratar el marco jurídico estatal.

Regula también este primer capítulo la exigencia de que, en caso de accidentes²⁴ o bien de incumplimiento de las condiciones del permiso,²⁵ se garanticen la información y las medidas que limiten las consecuencias ambientales, aunque ello se realiza de manera muy programática y dejando en manos de los Estados miembros la forma en que estas medidas deben articularse. Como se verá, la libertad de los Estados miembros a la hora de adoptar las medidas que consideren más oportunas y regular lo dis-

16 Anexo I. Categorías de actividades contempladas en el artículo 10.

Anexo II. Lista de sustancias contaminantes.

Anexo III. Criterios para determinar las MTD.

Anexo IV. Participación del público en la toma de decisiones.

Anexo V. Prescripciones técnicas relativas a las instalaciones de combustión.

Anexo VI. Disposiciones técnicas relativas a las instalaciones de incineración de residuos y las instalaciones de co-incineración de residuos.

Anexo VII. Disposiciones técnicas relativas a las instalaciones y actividades que utilizan disolventes orgánicos.

Anexo VIII. Disposiciones técnicas respecto a las instalaciones que producen dióxido de titanio.

Anexo IX. Directivas derogadas con sus sucesivas modificaciones y plazos de transposición al Derecho nacional y aplicación.

Anexo X. Tabla de correspondencias.

17 Art. 1 de la DEI.

18 Art. 2 de la DEI.

19 Art. 3 de la DEI.

20 Art. 4.1. de la DEI.

21 Art. 4.2. de la DEI.

22 Art. 4.3. de la DEI.

23 Sobre esta cuestión, *vid. infra* el apartado 2.2.2 de este trabajo.

24 Art. 7 de la DEI.

25 Art. 8 de la DEI.

puesto en la Directiva es una constante en toda la Directiva, por lo que disponen de un enorme margen de elección a la hora de desarrollar su voluntad normativa.

En último lugar, en el primer capítulo se regulan las emisiones de gases de efecto invernadero, respecto de las cuales el permiso no incluirá un valor límite de emisión.²⁶ De esta forma, los Estados podrán optar por no imponer requisitos relativos a la eficiencia energética respecto de las unidades que emitan dióxido de carbono en el emplazamiento.²⁷

A partir de ahí, la DEI clasifica los capítulos en función del tipo de actividad a la que se refiere. En el capítulo segundo (art. 10 a 27) se regulan de forma genérica las disposiciones relativas a las actividades industriales del anexo I. En cambio, en los capítulos tercero (arts. 28 a 41), cuarto (arts. 42 a 55), quinto (arts. 56 a 65) y sexto (arts. 66 a 70) se establecen las disposiciones especiales para las instalaciones de combustión, de incineración y de co-incineración de residuos, para las que utilicen disolventes orgánicos y, por último, para las que producen dióxido de titanio. Finalmente, la Directiva dedica un capítulo al Comité y las disposiciones transitorias y finales (arts. 71 a 84)

1.4 Actividades reguladas en la DEI

En el presente apartado se analizará la regulación dada por la Directiva para las diferentes actividades, si bien el objeto central del estudio será la regulación recogida en el capítulo II para las actividades del anexo I, ya que estas suponen el mayor número de instalaciones; el resto de las actividades reguladas en los otros capítulos tienen un carácter marginal o específico.

1.4.1 Actividades enumeradas en el anexo I (capítulo II)

A) ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS INFORMADORES

El capítulo II se aplica a las actividades del anexo I que, en su caso, alcancen los umbrales previstos. Este anexo equivale básicamente al anexo I de la Directiva IPPC, aunque el actual anexo es más específico que su predecesor e incluye algunas otras actividades.

El anexo I de la DEI amplía y concreta el ámbito de aplicación de los siguientes sectores ya contemplados en la Directiva IPPC:

- Grupo 1. En vez de “Instalaciones de combustión”, pasa a denominarse “Industrias energéticas”.

26 A menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa. Artículo 9.1 de la DEI.

27 No se aplicará a las instalaciones excluidas temporalmente del régimen de la Unión de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE.

- ✦ Introduce en el apartado 1.4, además de las industrias de gasificación o licuefacción de carbón, la de otros combustibles utilizados en instalaciones con una potencia térmica nominal total de 20 MW o superior.
- ✦ Grupo 2. “Producción y transformación de metales”.
- ✦ En el apartado 2.5.b), relativo a las instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, especifica los productos de recuperación (refinado y moldeado en fundición) y elimina de la definición “otros procesos en las fundiciones de metales no ferrosos”.
- ✦ Grupo 4. En la definición dada a efectos de la presente sección y de la descripción de actividades incluidas en esta del término *fabricación*, incluye, además de la transformación química, la transformación biológica.
- ✦ Grupo 5. “Gestión de residuos”.
- ✦ Es este uno de los grupos del anexo I que experimenta una mayor variación con la DEI. En primer lugar, se detallan las actividades de valorización o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día del apartado 5.1. En segundo lugar, se contemplan las actividades de valorización o eliminación de residuos en instalaciones de incineración y coincrenación para residuos no peligrosos con una capacidad superior a 3 toneladas hora y para residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas día. Además, se incluyen las instalaciones de eliminación de residuos no peligrosos con capacidad superior a 50 toneladas por día que impliquen alguna de las actividades del apartado 5.3 y las de valorización, o valorización y eliminación, con una capacidad superior a 75 toneladas día que impliquen alguna de las actividades del apartado 5.4. Además de los vertederos, ya contemplados en la Directiva IPPC, se prevé el almacenamiento temporal de residuos no peligrosos y, por último, el almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos, con una capacidad total superior a 50 toneladas.
- ✦ Grupo 6. “Otras actividades”.
- ✦ Se introduce el apartado 6.1.c), referido a actividades de fabricación en instalaciones industriales de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros o de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior a 600 m³ diarios.
- ✦ Introduce un tercer subepígrafe en el apartado 6.4.b) referido al tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materias primas, tratadas o no previamente, destinados a la producción de alimentos o piensos procedentes de materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos definida.

Cabe destacar que en el apartado 6 se incluyen aquellas actividades que no tienen cabida expresa en los otros apartados. Es en este apartado del anexo I donde la DEI incluye nuevas actividades, en relación con la Directiva IPPC, en su ámbito de aplicación:

- ✦ 6.9. Captura de flujos de CO₂ procedentes de instalaciones incluidas en el ámbito de la presente Directiva con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Directiva 2009/31/CE.
- ✦ 6.10. Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m³ diarios, distinta del tratamiento para combatir la albura exclusivamente.
- ✦ 6.11. Tratamiento independiente de aguas residuales no contemplado en la Directiva 91/271/CEE y vertidas por una instalación contemplada en el capítulo II.

Para las instalaciones contempladas en el anexo I, los Estados garantizarán que la explotación se realizará sobre la base de los siguientes principios:

- ✦ Prevenir la contaminación.
- ✦ Aplicar las MTD.
- ✦ No producir ninguna contaminación importante.
- ✦ Evitar la generación de residuos y, en caso de generarlos, prepararlos para su reutilización, reciclaje, recuperación o eliminación.
- ✦ Utilizar la energía de manera eficiente.
- ✦ Tomar medidas para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias.
- ✦ Al cesar la explotación, tomar medidas para evitar cualquier tipo de explotación.

B) LAS SOLICITUDES Y LOS PERMISOS

Toda solicitud de permiso de explotación de estas actividades deberá incluir el contenido mínimo²⁸ del artículo 12 de la Directiva y también todas las disposiciones necesarias

28 Contenido de las solicitudes de permiso (art. 12 de la DEI):

- a) la instalación y el tipo y alcance de sus actividades;
- b) las materias primas y auxiliares, las sustancias y la energía empleadas en la instalación o generadas por ella;
- c) las fuentes de las emisiones de la instalación;
- d) el estado del lugar en el que se ubicará la instalación;
- e) en su caso, un informe de la situación de partida;
- f) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente;
- g) la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si ello no fuese posible, para reducirlas;
- h) las medidas relativas a la prevención, preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los residuos generados por la instalación;
- i) las demás medidas propuestas para cumplir el artículo 11;
- j) las medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente;
- k) un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante.

para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 (principios),²⁹ 14 (condiciones del permiso) y 18 (condiciones complementarias).

El permiso que se otorgue al solicitante incluirá, como mínimo, las siguientes medidas:

- ✦ VLE de las sustancias del anexo II y otras.
- ✦ Prescripciones de garantía de la protección de suelos y aguas subterráneas.
- ✦ El control y la gestión de los residuos generados.
- ✦ El control de las emisiones.
- ✦ Las obligaciones documentales con la autoridad competente.
- ✦ El control del suelo y las aguas subterráneas.
- ✦ Las medidas en condiciones anormales de funcionamiento.
- ✦ Las condiciones para evaluar el cumplimiento de los VLE.

Se ha de tener en cuenta, no obstante, que los VLE podrán ser complementados o reemplazados por otros parámetros o medidas técnicas equivalentes que garanticen un nivel equivalente de protección medioambiental. Por otro lado, como seguidamente se analizará, las conclusiones sobre las MTD deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso. Dichas conclusiones se hallan en los conocidos documentos BREF, que recogen las MTD de los diferentes sectores industriales. El objetivo de estos documentos es servir de referencia para el sector industrial al que sean aplicables, por ejemplo, para preparar la documentación para la solicitud de autorización ambiental, y también servir de referencia para las autoridades ambientales responsables de establecer los valores límite de emisión en la autorización ambiental.

La DEI contempla en el redactado del artículo 14 una casuística en la que, dado el caso particular, se podrán establecer unas condiciones del permiso excepcionales. Así, se permite que la autoridad competente establezca condiciones más severas que las conclusiones sobre las MTD o que disponga condiciones de permiso basadas en MTD no incluidas en los BREF, de forma que se garantice un nivel de protección

29 La explotación de las instalaciones del anexo I de la DEI se debe efectuar de acuerdo con los 8 principios generales siguientes (art. 11 de la DEI):

Tomar las medidas adecuadas de prevención de la contaminación.

Aplicar las MTD.

No producir ninguna contaminación importante.

Evitar la generación de residuos, de conformidad con la Directiva 1008/98/CE y la Ley 22/2011.

Si se generan residuos, de conformidad con la Directiva 1008/98/CE y la Ley 22/2011, reutilizarlos, reciclarlos, recuperarlos o, si ello no es posible técnica y económicamente, eliminarlos evitando o reduciendo su repercusión en el medio ambiente.

Utilizar la energía de manera más eficaz.

Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias.

Al cesar la explotación de la instalación, se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la explotación vuelva a quedar en el estado satisfactorio definido en el artículo 22 de la DEI.